

Expediente Núm. 152/2016  
Dictamen Núm. 156/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General Adjunto:  
*Mier González, Manuel Eduardo*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por un accidente de trabajo sufrido en las dependencias de un organismo público al salir del ascensor.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 8 de noviembre de 2015, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras un accidente en las dependencias del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias el día 1 de septiembre de 2015, a las 7:30 horas.

Refiere haber sufrido una caída “al salir del ascensor del centro de trabajo”, en la dirección que especifica, “debiendo ser trasladada al centro de urgencias” de la mutua de accidentes de trabajo, “donde se me diagnosticó luxación del hombro derecho”.

Sostiene que “el accidente fue debido a que el ascensor, al llegar al primer piso del edificio, se quedó unos veinte centímetros más bajo del suelo de la planta”.

Señala que como consecuencia de estos hechos “estuve de baja desde el mismo día 1 de septiembre hasta el 30 de octubre, siguiendo tratamiento médico y rehabilitación, habiendo quedado secuelas con dolor, rigidez y limitación en el giro de brazo y hombro afectado”.

Insta el “abono de la indemnización que corresponda en derecho, más su actualización y los intereses”.

Por medio de otrosí, solicita el recibimiento a prueba del procedimiento, “estando en disposición de proponer prueba documental, testifical y pericial”.

Adjunta, “a fin de acreditar estos extremos”, copia de los siguientes documentos: a) Solicitud de asistencia y declaración del accidente formulada por la reclamante a la mutua el día 1 de septiembre de 2015, a las 8:02 horas. En él consta que trabaja de “administrativo y esta mañana, cuando ya me encontraba en mi centro de trabajo, al salir del ascensor no me percaté de que se había quedado unos 20 cm más abajo del nivel del piso y me tropecé, cayéndome al suelo sobre el hombro derecho y lesionándome en el mismo”. b) Informe de asistencia del Servicio de Urgencias de la mutua de 1 de septiembre de 2015, por “traumatismo en hombro derecho”. En él se consigna que se trata de un “auxiliar administrativo de 54 años de edad, sin (antecedentes personales) relacionados al caso, que hoy al salir del ascensor tropecé y me caí sobre el hombro derecho”. Consta la realización de una radiografía de hombro y el juicio clínico de “luxación de hombro derecho”. c) Partes médicos de baja y de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales emitidos por la mutua por “luxación anterior de húmero-cerrada”, de 1 de septiembre y 30 de octubre de 2015, respectivamente.

**2.** Figura incorporado al expediente un resumen de los hechos efectuado el 30 de noviembre de 2015 por la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias y dirigido a la Dirección Gerencia. Consta en él que con fecha 8 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una solicitud formulada por la reclamante “fundada en unos presuntos daños que se afirma traen causa de responsabilidad patrimonial”.

A continuación relata los hechos en los términos expuestos por la reclamante, y consigna el periodo de baja, así como la solicitud de indemnización.

**3.** Mediante escrito de 30 de noviembre de 2015, la Directora del Área de Régimen Jurídico y Asuntos Generales requiere a la reclamante para que efectúe la evaluación económica de los daños producidos.

El día 28 de diciembre de 2015, la perjudicada presenta en el registro de la Administración autonómica un escrito en el que manifiesta que “las lesiones no están estabilizadas, al encontrarme sometida aún a tratamiento fisioterapéutico por la mutua; se realizó una mera valoración clínica una vez incorporada a mi puesto de trabajo y se determinó que era preciso completar más tratamiento y estudios complementarios, a espera de una nueva valoración de las lesiones”, y solicita la paralización temporal del procedimiento hasta que se le dé de alta.

Adjunta un justificante de la mutua, de 23 de diciembre de 2015, en el que se indica que “está acudiendo a nuestro centro de rehabilitación desde el día 9 de noviembre, manteniendo su asistencia al día de hoy”.

**4.** Mediante escritos de 22 de enero y 11 de febrero de 2016, la reclamante comunica que “con fecha 19 de enero de 2016 la mutua ha decidido dar por finalizado el periodo de rehabilitación”, y adjunta documentación consistente en el “resultado de la resonancia magnética realizada (...), informe de las sesiones

de rehabilitación e informe de valoración de secuelas (...), así como la factura abonada al especialista en Valoración Médica del Daño Corporal”.

En la resonancia magnética, practicada el 12 de enero de 2016, constan “signos de tendinosis del supraespinoso. Bursitis subacromiosubdeltoidea leve”.

El informe médico de valoración data del 29 de enero de 2016 y en él se señala que “acude (...) a consulta para realizar valoración por dolor residual en hombro derecho, con movilidad limitada; mejoró tras los distintos tratamientos, nota pérdida de fuerza”. En el apartado relativo a exploración clínica se consigna “limitación funcional global”, con “abducción (180º) 160º./ Abducción (N 30º) 30º./ Elevación (180º), 140-150º./ Flexión posterior (N 40º) 30º./ Rotación interna (N 60º) 30º./ Rotación externa (90º) 90º./ Dinamometría 20 KP mano derecha y 25 KP mano izquierda”. Se fija como periodo de baja “141 días, los transcurridos desde la caída, 1-septiembre-15, hasta el 19-enero-16. Impeditivos 60 (alta laboral 30-octubre-15) y el resto 81 no impeditivos”. Como secuelas funcionales constan “omalgia derecha, con limitación funcional 2.<sup>a</sup> a luxación cerrada, con tendinosis del supraespinoso y bursitis 2.<sup>a</sup>”. Valora la secuela de “hombro doloroso” en 2 puntos y precisa que “la abolición de movimiento es de 20 puntos; tomando como referencia la parte proporcional al déficit funcional le correspondería una pérdida del 18%, correspondiendo 3,6%, redondeando 4 puntos”. La valoración total de las secuelas “asciende a 6 puntos”.

La factura emitida por la facultativa que realiza el anterior informe se eleva a 363 €, IVA incluido.

Acompaña un escrito de 10 de febrero de 2016 en el que cuantifica el daño sufrido, atendiendo al baremo establecido en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en once mil ochocientos veintiocho euros con cincuenta y cuatro céntimos (11.828,54 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 60 días impeditivos, 3.504,60 €; 62 días no impeditivos, 1.948,66 €; 19 días valorados según Ley 35/2015, de 22 de marzo, 570,00 €; 6 puntos de secuelas funcionales, 4.793,28 €, y un 6% de factor de corrección en proporción a sus ingresos netos, 649,00 €.

Asimismo, acompaña declaración jurada de que sus “ingresos netos anuales son de 15.244,79 euros”, suscrita el 10 de febrero de 2016.

**5.** El día 15 de febrero de 2016, la Directora Gerente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora del procedimiento y comunicarlo a “los interesados, con las advertencias previstas en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992”. Consta en él que la “fecha de registro de entrada” en el organismo autónomo es de “9 de noviembre de 2015”.

**6.** Mediante correo electrónico de 15 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento comunica a la compañía aseguradora del Principado de Asturias la presentación de la reclamación.

**7.** Con fecha 15 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento solicita informe a la Directora del Área de Recursos Humanos del organismo autónomo y a la empresa encargada del mantenimiento del ascensor.

El día 18 de febrero de 2016, la Directora de Recursos Humanos señala que la reclamante “ocupa un puesto de trabajo adscrito a la Sección de Nóminas y Registro de Personal del Área de Recursos Humanos, ubicada en la 2.<sup>a</sup> planta del edificio sede de los servicios centrales de este organismo autónomo”, y que “el día 1 de septiembre de 2015, a las 7:30 horas de la mañana, inicio de la jornada laboral de la (...) reclamante, al salir del ascensor en la segunda planta sufrió una caída sobre su hombro derecho debido a que el ascensor había parado unos 20 centímetros por debajo del nivel del piso”. Reseña que “es cierto que el ascensor no funcionó debidamente, puesto que se detuvo a una altura considerablemente inferior a la del nivel del suelo de la planta segunda, por lo que hubo de requerirse la asistencia de los correspondientes servicios técnicos para la reparación” del mismo “antes de que pudiera ser utilizado nuevamente. Por todo ello, se corrobora que los hechos

acaecieron tal y como la trabajadora los describe en su reclamación de responsabilidad patrimonial”.

Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 8 de marzo de 2016, un Supervisor SEB de la compañía de mantenimiento del ascensor indica que “el día 14 de octubre de 2015 se nos informa por la propiedad de la existencia de un incidente de fecha 1 de septiembre de 2015 en el que una persona (...) había tropezado al salir del ascensor, al parecer debido a la existencia de un pequeño desnivel”. Que “el día 14 de octubre de 2015 (...) uno de nuestros técnicos de mantenimiento fue desplazado hasta las instalaciones del cliente para verificar el funcionamiento y correcta nivelación del ascensor en planta./ El resultado de la inspección nos permite concluir que el ascensor funcionaba dentro de la normalidad y siempre respetando la normativa vigente que le es de aplicación (ver artículo 41 Reglamento de Aparatos Elevadores de 1966), la apertura de puertas de cabina se abre existiendo un desnivel no superior a 5 centímetros (desnivel que se encuentra dentro de los límites normales y dentro de lo establecido por los límites legalmente exigidos)”.

Añade que “se verifica la zona de desenclavamiento del ascensor y no se observa nada anormal, por lo que si el ascensor hubiese quedado por encima de la zona de desenclavamiento las puertas no hubiesen podido abrirse”.

Destaca “el hecho de que cuando se nos informa de lo sucedido habían transcurrido más de 30 días, por lo que no podemos informar de la situación real del ascensor el día concreto en el que se produce el incidente, si bien es cierto que no nos consta que en días posteriores se haya producido ninguna situación de riesgo o mal funcionamiento del ascensor (...). Para certificar el estado del ascensor se adjunta acta de organismo de control de fecha 15 de octubre de 2015, en la que se puede observar que (...) no solo cumple con la normativa vigente, sino que no presenta ningún tipo de deficiencia o anomalía que pueda afectar a su correcto funcionamiento”. Consta resultado de la inspección favorable sin defectos.

**8.** El día 18 de marzo de 2016, la Instructora del procedimiento solicita un informe a la Oficina Técnica de la Dirección Gerencia.

Con fecha 21 de marzo de 2016, un Ingeniero Técnico del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias informa que “esta Oficina Técnica no puede confirmar ni desmentir ningún aspecto relativo al propio día del accidente, puesto que no se tuvo conocimiento del mismo hasta días después de la fecha indicada; momento en el que se contactó con la empresa mantenedora para notificar el incidente y para que se realizase la comprobación del equipo, que, por otra parte, había seguido en funcionamiento, al parecer con normalidad”.

No obstante, indica que “realizada la revisión del equipo la empresa mantenedora constató la existencia de un fallo aleatorio en el posicionamiento de la cabina en planta que se corregía al cambiar de piso, por lo que se instaló un enclavamiento en la apertura de las puertas de cabina que impedía su apertura cuando se presentase algún tipo de desnivel entre el piso de cabina y el de planta. Con posterioridad a esa modificación se pasó revisión del ascensor por parte de un organismo de control para garantizar que las condiciones de uso del mismo eran adecuadas”.

Adjunta dos órdenes de servicio de la empresa de mantenimiento del ascensor: una del día 13 de octubre de 2015, en la que consta “sustituir rozadera superior derecha”, y otra del 14 de octubre de 2015, en la que se consigna “colocación dispositivo para impedir apertura de puerta entreplanta” por fallos en maniobra y fallo eléctrico.

**9.** Mediante escritos de 11 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante, a la compañía aseguradora y a la empresa de mantenimiento del ascensor la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente. Consta recibido por la reclamante el día 20 de abril de 2016.

Con fecha 20 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que se hace constar que la interesada se persona en las dependencias administrativas para examinar el expediente.

No consta en este que se hayan formulado alegaciones.

**10.** El día 5 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. Considera que “en el presente supuesto no cabe duda de que la interesada sufrió el accidente al salir del ascensor, tal y como expone en su reclamación y como acredita el informe de la Directora del Área de Recursos Humanos y los propios partes de baja por accidente laboral”.

En cuanto a las causas “que sean debidas al mal funcionamiento del ascensor, aunque el informe de la Oficina Técnica (...) no puede confirmar o desmentir ningún aspecto relativo al propio día del accidente, pues no tuvo conocimiento del mismo hasta días después (...), sí señala en su informe que la empresa mantenedora de los ascensores constató la existencia de un fallo aleatorio en el posicionamiento de la cabina de planta, tal y como se recoge en los partes de las revisiones (...). Ateniéndonos a estos datos, y teniendo en cuenta que el ascensor de la sede central del organismo autónomo (...) en el que ocurrió el accidente, en cuanto que pertenece a la Administración, está afecto al servicio público del que constituye un elemento instrumental, se entiende acreditado el nexo de causalidad entre el daño padecido y la prestación del servicio público./ Debe reconocerse el carácter jurídico del daño, teniendo en cuenta que el fallo del ascensor no forma parte de los riesgos inherentes al ejercicio de la profesión de la reclamante”. Añade que “la condición de la lesión y la inexistencia de la obligación de la perjudicada de cargar con las consecuencias se hace aún más patente, si cabe, cuando se repara en que la citada trabajadora no tuvo, en su condición de empleada pública, la más mínima intervención en el anormal funcionamiento del servicio determinante del daño”.

Afirma que “la existencia de un contrato de mantenimiento con una empresa privada, sin perjuicio de la posibilidad de repercutir el daño, no exime a la Administración del servicio de responder directamente ante el lesionado, sin que exista la irrupción de un elemento ajeno que rompa el nexo causal, porque la Administración titular del servicio ha de velar por el buen funcionamiento y el adecuado entretenimiento de los medios materiales suministrados para desenvolver su actividad, y si no se hace así y se causa daños a terceros, como es el caso, se incurre en culpa *in vigilando*, por lo que existe título suficiente para imputar la responsabilidad”.

En cuanto a la valoración que la interesada realiza de los días no impositivos, transcribe la disposición final quinta y la transitoria de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema de Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidente de Circulación, de conformidad con las cuales para la valoración de los daños ocurridos antes de la entrada en vigor de esta ley, como ocurre con el presente, “subsistirá y será de aplicación el sistema” anterior.

Por último, excluye de la indemnización la factura de 363,00 € que reclama por honorarios profesionales.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de junio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de noviembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de septiembre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se ha conferido audiencia a la empresa contratada para el mantenimiento del ascensor, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por otro lado, es obligado señalar que la Instructora del procedimiento considera probadas las circunstancias del accidente con base en un informe de 18 de febrero de 2016 de la Directora del Área de Recursos Humanos del organismo autónomo. En efecto, esta afirma que "el día 1 de septiembre de 2015, a las 7:30 horas de la mañana, inicio de la jornada laboral de la (...) reclamante, al salir del ascensor en la segunda planta sufrió una caída sobre su hombro derecho debido a que el ascensor había parado unos 20 centímetros por debajo del nivel del piso", y que "el ascensor no funcionó debidamente, puesto que se detuvo a una altura considerablemente inferior a la del nivel del suelo de la planta segunda, por lo que hubo de requerirse la asistencia de los correspondientes servicios técnicos para la reparación (...) antes de que pudiera ser utilizado nuevamente". Por ello, entiende que "se corrobora que los hechos acaecieron tal y como la trabajadora los describe en su reclamación de responsabilidad patrimonial".

Pues bien, pese a tales afirmaciones, estimamos que los hechos descritos por la interesada no pueden darse por acreditados con apoyo en un informe redactado por quien no se identifica como testigo ni refiere sus posibles fuentes de información.

Como ya hemos manifestado en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 118/2013), aun reconociendo lo que puede considerarse una parca regulación de la LRJPAC en lo que se refiere a los medios de prueba en general, y en particular a la testifical, lo cierto es que resulta comúnmente admitido que esa carencia viene supliéndose con el recurso, más o menos explícito, a lo que en esta materia se establece en los artículos 360 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como requisitos esenciales, y por lo que a este caso se refiere, debemos señalar que de la misma se desprende la necesidad de que los testigos sean interrogados por la Instructora del procedimiento en presencia de todas las partes -principios de inmediación, oralidad y contradicción de la prueba-, a cuyo efecto los citados artículos exigen -entre otros- designación de los testigos (artículo 362), comprobación de su idoneidad (artículo 361) e imparcialidad (artículos 365, 367 y 377), así como la necesidad de expresar las preguntas que se les hayan formulado, con expresión textual de sus manifestaciones, y de documentar la prueba para el control de su valoración, que también se regula.

Más someramente, y en términos generales de aplicación para todas las pruebas, el artículo 81 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas", determinando en su apartado 2 que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan".

Ninguna de estas prescripciones se ha cumplido en el presente caso, en el que no se ha identificado a los testigos, ni su eventual relación con la

reclamante, y tampoco se han especificado las preguntas que se les formularon ni sus respuestas a las mismas.

Además, consideramos que existe una contradicción entre lo informado por la empresa de mantenimiento del ascensor el día 8 de marzo de 2016 -"el resultado de la inspección nos permite concluir que el ascensor funcionaba dentro de la normalidad, y siempre respetando la normativa vigente que le es de aplicación (ver artículo 41 Reglamento de Aparatos Elevadores de 1966), la apertura de puertas de cabina se abre existiendo un desnivel no superior a 5 centímetros (desnivel que se encuentra dentro de los límites normales y dentro de lo establecido por los límites legalmente exigidos) (...). Se verifica la zona de desenclavamiento del ascensor y no se observa nada anormal, por lo que si el ascensor hubiese quedado por encima de la zona de desenclavamiento las puertas no hubiesen podido abrirse"- y lo que informa el Ingeniero Técnico del organismo autónomo el 21 de marzo de 2016 -"realizada la revisión del equipo, la empresa mantenedora constató la existencia de un fallo aleatorio en el posicionamiento de la cabina en planta que se corregía al cambiar de piso, por lo que se instaló un enclavamiento en la apertura de las puertas de cabina que impedía su apertura cuando se presentase algún tipo de desnivel entre el piso de cabina y el de planta"-.

Tal y como venimos señalando reiteradamente, la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Por ello, al término de la instrucción deberán estar claros los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. Así lo establece el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que encomienda al instructor la práctica de los actos "necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución". En el caso concreto que se analiza, consideramos que el estado actual de la instrucción no permite alcanzar un pronunciamiento sobre los hechos que constituyen el substrato de la

reclamación de la interesada, lo que impide resolver el fondo de la cuestión. Por ello, ha de retrotraerse el procedimiento de modo que, previos los actos de instrucción que se consideren oportunos, la instructora pueda fijar con precisión los hechos acreditados; de un lado, interrogando directa y personalmente a los posibles testigos del accidente, con las formalidades descritas, y, de otro, resolviendo la aparente contradicción entre los informes técnicos referidos a fin de determinar si el ascensor funcionaba de acuerdo con la norma de aplicación.

Realizados los actos de instrucción procedentes, y previa audiencia de la interesada, habrá de someterse al preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo una nueva propuesta de resolución.

En mérito a lo expuesto, este Consejo dictamina que no cabe en el estado actual de tramitación un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar cuanto queda expuesto en el cuerpo del presente dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.